

**Ponencia para ser presentada en el “ENCUENTRO ANUAL DE
CRIMINOLOGIA” Merida del 4 al 6 Noviembre 2004**

**Responsabilidad del Estado Venezolano en
Proveer Asistencia Integral Post-Penitenciaria
en la Fase de Ejecución Penal**

***Luzmarina Rivas
Eduardo Piña

***Abogada. Magíster Scientiarium en Ciencias Penales y Criminológicas.
Asistente de Investigación del Instituto de Criminología de la Universidad del
Zulia.**

****Abogado. Asistente de Investigación del Instituto de Criminología de la
Universidad del Zulía.**

INTRODUCCIÓN

El Estado Venezolano ha adquirido una obligación con la sociedad en lo que respecta al ámbito de la ejecución penal dentro del sistema penitenciario, el régimen abierto y la reinserción social del ex-interno.

En ese sentido se hace necesario el análisis y estudio del artículo 272 del precepto constitucional, asimismo la revisión dogmática jurídico-penal relacionada con la fase de Ejecución Penal.

El rol que ha tenido el Estado en función de administrar justicia y en el aseguramiento de derechos y garantías dentro del sistema penitenciario Venezolano en contraste con la realidad penitenciaria saturada de violaciones, desidia y ausencia de voluntad que permita mejorar y aplicar una política criminal tendiente al respeto y progresión de la dignidad humana, de igual modo la creación de planta física para la asistencia post-penitenciaria que posibilite la reintegración del ex-condenado.

Por ende la investigación parte de un análisis cronológico, de un enfoque constitucional, llegando luego a la aplicación de políticas criminal que calibre la conducta desviada negativa, logrando la reinserción del sujeto después del cumplimiento de la pena, partiendo de un balance carcelario que nos conlleve a valorar el derecho comparado en cuanto a las medidas alternativas antes la ejecución de la sentencia, orientadas a la reeducación y reinserción social; prevaleciendo el principio de humanidad.

RESUMEN

Actualmente en el ámbito del Derecho Procesal Penal, en la fase de ejecución penal se evidencia una fina correspondencia de aplicación por parte del Estado venezolano de política criminal contravencional desde el punto de vista sancionatorio. Se trata de un modelo político criminal que pretende ser democrático y respetuosa de los derechos y garantías del hombre, presentando una clara contradicción entre el nivel teórico y lo que en realidad se lleva a la praxis, motivando a la construcción de un modelo de política propia de un Estado Terapéutico y no de un Estado de Derecho.

Partiendo del análisis de los acontecimientos vividos en Venezuela desde 1.999 hasta la actualidad, se percibe que se ha generado una fractura al sistema político imperante y a las instituciones jurídicas; repercutiendo en el acatamiento y progresividad que demanda el precepto Constitucional en el artículo 272.

De allí la necesidad de evaluar como ha sido la aplicación que ha tenido el artículo 272 Eiusdem, el papel del Estado en cuanto a la administración de justicia frente a la realidad carcelaria; en especial la asistencia post-penitenciaria que posibilite la reinserción social, dándole respuesta a la sociedad sobre la base del respeto a la dignidad humana, en general, y en particular a las víctimas de los delitos y también a los autores de estos.

La metodología fue de carácter documental, de corte jurídico teórico o dogmático, mediante la aplicación de una investigación descriptiva congregando información documental incluyendo la doctrina extranjera para someterlo al análisis crítico y reflexivo.

Palabras Claves: Política Criminal Convencional, Estado de Derecho, Estado Terapéutico, Sistema Penitenciario y Post-Penitenciario, Progresividad.

Abstract

Nowadays in the law of Criminal Procedure ambit, in the phase of penal execution a limited correspondence of application on the part of the Venezuelan state of contraventional criminal policy is demonstrated from condeemnatory point of view it's about a criminal policy pattern that aspires to be democratic and respectful to human rights and guarantees, showing a clear contradiction between theoretical and practical level, motivating the construction of a policy pattern characteristic of a therapeutic state and not of a state of rights.

Starting off of the analysis of the events lived in Venezuela from 1.999 to the present time, it is perceived that a fracture to the prevailing political system and legal institutions has been generated, rebounding in the observance and advancement that the constitution in its article 272 demands

That's shy is so necessary to evaluate now the article 272 has been applied, the state's role with regard to the administration of justice in front of prison's reality, in special the post-penitentiary that makes possible the reintegration of the individual, giving an answer to society on the base of the respect to human, and in particular to the victims of the crimes and to the authors of these too.

The methodology was documentary (theoretical or dogmatically) of the descriptive character by means of the use of documentary information that it includes the foreign doctrine under the critical and reflective analysis

Key Words: Conventional Criminal Policy, State of Right, Therapeutic State, Penitentiary and Post- Penitentiary system, Advancement.

Responsabilidad del Estado en proveer asistencia post-penitenciaria en la fase de ejecución penal.

Análisis Cronológico:

Haciendo un estudio holístico de las concepciones jurídico- penales predominantes en Venezuela desde la entrada en vigencia del primer Código Penal que data de 1863, influenciado por las ideas de la doctrina clásica, donde las penas eran retributivas y las diferencias entre las sanciones penales respondían a criterios lógico-formales, en el que la personalidad del delincuente no jugaba ningún papel. Con el pasar de los años fueron mejorando de levemente el precepto penal, logrando así tres Códigos durante el Siglo XIX. Más sin embargo no fueron suficientes las respuestas obtenidas por la sociedad de parte de los facultados en el ejercicio de la función legislativa. Con el advenimiento del Siglo XX se visualiza un desfase entre la evolución jurídico-penal y las concepciones plasmadas en los textos, al menos en los que al sistema de penas se refiere, existiendo una tendencia hacia mayor severidad en la represión, aunado al constante y progresiva de la aplicación privativa de libertad. No sólo se recurrió con abuso a esta pena sino que se quieren agravar, extendiéndola hasta límites innecesario. Así transcurrió el Siglo XX, dejando 4 Códigos Penales y una reforma general en 1964 y, sobre todo la figura de un legislador insensible a las transformaciones ocurridas en el ámbito de la penología; a las recomendaciones y resoluciones de congresos y de organismos internacionales, a los programas interpuestos por las Organizaciones no Gubernamentales y otras instituciones que plantean mejorar el sistema penal.

Ahora bien, la situación crítica en que se encuentran los establecimientos penitenciarios, por un lado debido al hacinamiento y al uso indebido de la privación de libertad y por el otro lado el retardo judicial, clama con urgencia una reforma estructural del sistema de penas, el surgimiento de la noción de tratamiento, entre otras, como preludeo de una reforma de la administración de justicia.

Las diversas leyes especiales, orgánicas y hasta reformas parciales del Código Penal que han sido influidas por la fluctuación de las circunstancias sociales, políticas, culturales, económicas y aun religiosas tanto en el plano nacional como internacional. El inconveniente se sitúa en la manera de legislar de modo desordenado y de continuar superponiendo leyes penales a las ya existente, creando una legislación penal anárquica pues favorece la impunidad e inseguridad jurídica.

Actualmente en pleno Siglo XXI, está en boga un anteproyecto del Código Penal donde recoge los principios científicos del Derecho Penal, estructurado en su parte general de una manera pedagógico-jurídica que permite pasar desde el primer elemento del delito (la conducta punible) hasta la forma inacabada del delito, la autoría y participación, así como la concurrencia de conductas punibles, las circunstancias del delito, la antijuridicidad, culpabilidad e imputabilidad y causas que la excluyen.

Es importante recalcar que lo que debe privar del citado anteproyecto es un verdadero Estado social, democrático, de justicia y derecho. Aun en nuestro tiempo, las penas tiene como finalidad la reinserción social del recluso mediante la imposición de un tratamiento individualizado, buscando al mismo

tiempo devolver a la sociedad un ciudadano útil, responsable y activo para la convivencia familiar.

Gracias al positivismo criminológico, que tuvo como bastión el estudio de la personalidad del penado como medio idóneo para diagnosticarlo, y por tanto se propuso reeducarlo. Siendo su objeto de estudio el sistema carcelario; permitiendo determinar las causas y características de la criminalidad.

El positivismo, como teoría jurídica, destierra del ámbito jurídico las dimensiones de lo social y de lo político, postura que sirve de base a esa oposición entre Derecho penal y Política criminal, pero la más reciente doctrina considera que el camino acertado solo puede consistir en dejar penetrar las decisiones valorativas político criminales en el sistema del Derecho Penal

Nuevo Enfoque Constitucional en el Sistema Carcelario:

La Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, de 1.999; le recuerda al Estado el “deber ser” de los sistemas carcelarios, con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico y especializado en el área, asimismo la creación de instituciones indispensables para la asistencia post-penitenciaria que posibilite la reinserción social del ex-interno o ex-interna. Una rehabilitación integral, con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación.

El derecho es instrumental, tanto las normas jurídicas como el conocimiento acerca de ellas de igual modo las normas adjetivas conforma el amplio campo del sistema penal, es lo que Alberto Binder llama “Política Criminal”, generando así dos consecuencias que resultan básicas para la comprensión del sistema penal. Primero la necesaria coherencia político-criminal de los subsistemas. No

se puede tener un Código Penal que responda a una orientación, un Código Procesal Penal que responda a otra y una Ley Penitenciaria que responda a una tercera; la política criminal es la que va a plantear los grandes objetivos de todo el sistema y cada uno de los subsistemas debe ser coherente con la preservación de esos objetivos. Segundo la coherencia intrasistemática de cada uno de los subsistemas, es decir, el Derecho Penal, el derecho Procesal Penal, entre otras, a parte de ser compatibles entre sí, debe tener una coherencia interna.

Por consiguiente, el modelo de Estado ofrecido por el sistema de ejecución penal, tiende a perfilarse bajo el patrón Ius Humanista, privilegiando los derechos del ser humano y por tanto, los principios de libertad y de igualdad, y además, el principio de participación. Zaffaroni ha denominado modelo ius humanista a aquel que debe sostener una determinada concepción del ser humano y orientarse a preservarla. Debe ser una política criminal desarrollada desde el hombre y para el hombre en concreto, apoyándose y ejecutándose principalmente a través del Derecho, por ser este el instrumento privilegiado para la realización de la política, en especial en lo que respecta al establecimiento de una política criminal "autolimitada".

La Constitución Nacional como carta fundamental o mejor aún, como proyecto de Estado no solo son instrumentos reguladores de los hechos sociales que se suscitan en la vida moderna, sino que evidentemente constituyen el reflejo de una sociedad (sus costumbres, su cultura, sus tradiciones, su moral entre otras), constituyen el documento básico que permiten tener el conocimiento de la estructuración que cada nación se traza como norte en cada uno de los ámbitos que constituyen su base social.

A lo largo de la evolución del Derecho Constitucional venezolano se ha dado mayor hincapié, a consagrarlo como un Estado que debe respetar los Derechos Humanos y que garantiza las libertades en el más amplio de sus sentidos. Pero en realidad se han vulnerado los principios y garantías que limitan la imposición de la pena privativa de libertad donde subyace en el sistema de ejecución penal, coartando de este modo la dinámica que permite la aplicación de medios alternativos a la privación de libertad, como lo es en nuestro medio, el régimen abierto.

En el artículo 272 de la Constitución señala que el Estado promete garantizar un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del penado y en ese mismo orden; la Ley de Régimen Penitenciario implanta como objetivo fundamental de cumplimiento de la pena la reinserción social del penado. Y la ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio considera estos dos postulados como formas o tratamientos necesarios para la rehabilitación del penado.

Tomando en cuenta que para un sector de la doctrina extranjera que han realizado investigaciones en el sistema penitenciario han tenido respuestas afirmativas de la gran cantidad de medidas y programas de rehabilitación evidenciando efectos favorables sobre el funcionamiento de las instituciones y sobre todo en los procesados.

Por mucho tiempo se ha pensado que la idea de la rehabilitación ha estado conectada con posiciones humanistas de parte de criminólogos, sociólogos, trabajadores sociales u operadores de justicia entre otros que ven como requisito indispensable, el trato y consideración digna y humana a los personajes involucrados en las instituciones penales, así mismo, las

condiciones de higiene, salubridad y progresividad que deben mantenerse en todo establecimiento de cumplimiento de pena.

De igual forma existen posiciones respecto al papel de la asistencia penitenciaria y post penitenciaria donde destaca que la ubicación estructural dentro del sistema penitenciario es subsidiaria, posición esta que se enlaza en una sola conexión, con la función que cumple el tratamiento penitenciario a seguir; el Profesor Manzanos de la Universidad del País Vasco “la asistencia, social post-penitenciaria es una institución secundaria enmarcada dentro de los organismos que configuran la estructura ideológica y administrativa de la prisión”. En tanto que las expectativas del procesado no son satisfechas a través de la aplicación de cualquier tratamiento no institucional que en nada alientan al mantenimiento de ciertas conductas aprendidas en un medio que aun le sigue siendo ajeno al penado.

Por tanto Manzano afirma que “las instancias responsables de las tareas de servicios asistenciales penitenciarios, por un lado, no tienen potestad de desarrollar y extender alternativas a la actual forma de ejecutarse las penas de prisión (régimen abierto, sustitutivos penales...) que contribuyan a crear nuevas formas de reintegración, y por otra parte, ni tan siquiera dispone de medios para crear reestructuras post -penitenciarias de apoyo o con suficiente respaldo social, por parte de las administraciones publicas como para generar servicios que faciliten condiciones objetivas para la reinserción”.

En fin el autor citado se expresa en términos poco alentadores cuando plantea que en la realidad “la asistencia penitenciaria va a continuar limitándose a funciones justificadoras administrativas; tutelares o benefactoras,

pero debido al rol social que se les atribuye a las mismas no van a incidir en la disminución de reincidencia...”.

Aplicación de Política Criminal:

Como toda política, es a la vez una forma de organización de la vida social basada en la atribución del poder que determina el reparto de bienes, garantiza las instituciones en sentido amplio (familia, escuela, iglesia, etc.) y propone valores; y asimismo es una acción, una estrategia, un movimiento para alcanzar algún objetivo. Cuando la política utiliza la fuerza desde el poder institucionalizado (Estado) y se canaliza a través de ciertas formas culturales (penas), se habla de coerción penal.

Mucho se ha hablado en el ámbito académico de la Política Criminal como una ciencia, otros la definen como aspectos de políticas de estado; en este caso, hablaremos única y exclusivamente de “Política” como sector de la realidad.

Cuando se acoge el criterio de la política criminal como política de Estado, al mismo tiempo se afirma que la política criminal no es una ciencia, aun cuando sí hay ciencias que la tienen como objeto de estudio. Verbigracia: la criminología crítica.

La política criminal es simplemente “política”, es decir, es un “sistema de decisiones”, tal como se señaló anteriormente e igual que la política educativa, política económica, política internacional, etc.

Constituida la política criminal en un sector de la realidad, se desenvuelve estrechamente vinculada con cuatro conceptos básicos: **el conflicto, el poder, la violencia y el Estado**, materialidades que se enmarcan en una realidad, es

decir, son fenómenos sociales. La existencia misma de una sociedad implica conflicto social (Binder; 1997, 29), por cuanto resulta prácticamente inevitable el desacuerdo en la distribución y organización de los bienes jurídicos.

Al mismo tiempo, toda sociedad supone un modo de ejercicio del poder, que la organiza y la sustenta, siendo entonces que el poder es una realidad intrínseca a la constitución de la sociedad. El ejercicio de este poder adquiere diversas formas, pero en la época moderna este fenómeno se ha llamado Estado, concepto esencial en la consideración de la política criminal. Por último, la conjunción en los elementos conflicto, poder y Estado conllevan necesariamente a la violencia, la cual puede abordarse desde dos puntos de vista: el Estado que ejerce algún tipo de violencia para calmar los conflictos vinculados a la violencia, y el ejercicio del poder penal como productor de más violencia.

La política criminal tiene por función organizar estas cuatro realidades primarias en dos grandes campos, la definición del fenómeno criminal y la respuesta a dicho fenómeno. El primer campo se refiere a la decisión de llamar crimen a alguno de los conflictos sociales que se presentan (Binder; 1997, 31), en tanto que el campo de la respuesta al fenómeno criminal comprende la clasificación de las penas o castigos. En ambos campos, la variabilidad y relatividad marcan la pauta para su desenvolvimiento histórico, quedando sujetos a los valores y principios de la sociedad en cuestión.

Por esta razón, paulatinamente se va abandonando la idea de que los elementos de la política criminal – responsabilidad, infracción, desviación, pena, etc. – tienen valor por sí mismos y son hechos objetivos que pueden interpretarse aisladamente. Al contrario, estas entidades solo adquieren una

determinación particular, una forma y una definición dentro del sistema que las organiza y domina, y en relación unas con otras; su valor depende del “nexo de relaciones y de oposiciones que forman entre sí y siempre que este nexo sea común a todo sistema de política criminal.” (Delmas-Marty; 1986, 38). La manera más pertinente entonces de abordar el estudio de la política criminal debe ser considerando el sistema social y jurídico en el cual se inscribe como un todo complejo, no susceptible de separación o desconexión sin poner en riesgo su verdadera dimensión y alcance.

En este estudio se parte de políticas criminal en materia post-penitenciaria, una política que en un primer momento fue obra de asociaciones privadas, quienes se ocuparon de socorrer a los liberados, inducida por un sentimiento religioso y sobre todo humanitario, asociaciones que fueron reconocidas por el Estado en patronatos. Luego el Estado asumió el control de esas actividades, estableciéndose una colaboración entre el sector oficial y las instituciones privadas; obteniendo los patronatos un carácter mixto.

Quizás una de las razones de su precario desarrollo fue su carácter voluntario, ahora no, dado que la Carta Magna reza en sus últimas líneas del Artículo 272 que el Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia post-penitenciaria que posibilite la reinserción social del ex-interno o ex –interna. Pareciera una utopía, ojalas que no sea una simple norma escrita, sino por el contrario, que se pueda observar la materialización del citado artículo.

En un primer momento la asistencia post-institucional tuvo marco legal en la Ley de Régimen Penitenciario, que explana la intensificación de la asistencia social en los periodos inmediatamente anterior y posterior al egreso,

proporcionándoles a los reclusos y liberados, en lo posible, la protección y medios idóneos para su reincorporación a la vida en libertad. Iniciativa que empezó con la estructura organizativa que tuvo la asistencia en libertad fue la de patronato, creado en 1952 por decreto presidencial el Patronato Nacional de Presos y Liberados, finalmente se observó que no había una conceptualización clara de la asistencia social institucional y post-institucional, considerándose la gestión patronal como paternalista. Es entonces que en 1970 fue eliminada y se creó la División de Asistencia Penitenciaria por decreto presidencial.

Se procedió a la reorganización del servicio social penitenciario. Instaurándose la Casa Post-Institucional “Doctor Ambrosio Oropeza” y la Casa de “Nuestra Señora de las Mercedes”. Una asistencia: material, jurídica, psicológica, y social.

Haciendo una evaluación, se puede decir, que fueron pequeños los logros obtenidos, quizás por ser escasos los centros de asistencia post-institucional a nivel nacional, el poco incentivo del Estado en cuanto al aporte económico, la falta de preparación y capacitación de los funcionarios y empleados públicos, los bajos recursos que padecen los familiares del recluso, entre otros factores.

El precepto constitucional, nos abre aun más el camino de buscar soluciones ante la grave crisis post-penitenciaria. En líneas anteriores se hizo énfasis del poco avance que se ha tenido, desde 1999 hasta nuestras fechas, se ha percibido de manera sistemática la fractura del sistema político imperante y de las instituciones jurídicas, logrando repercutir en el acatamiento y progresividad que demanda el artículo 272 ejusdem.

La reinserción social del penado constituye el objetivo fundamental del periodo de cumplimiento de la pena; tal como lo contempla la Ley de Régimen

Penitenciario. Es importante recalcar, que tal modalidad no tiene que ver con la sanción penal o el castigo institucional propiamente dicho, sino con las formas de tratamiento clínico a ser aplicadas a determinados agentes del acto delictivo.

A través de una asistencia más que resocializable, persiga ser integral que permita una actitud del liberado acorde con su entorno, mediante programas sociales (salud, vivienda, empleo, educación); una observación calificada, de cada caso en particular de los equipos multidisciplinario, asimismo, contar con la participación de instituciones privada que permita darle mayor soporte e incentivo de las responsabilidades asumidas por el Estado, de igual manera, la valiosa colaboración de la participación ciudadana.

Derecho Comparado:

A más de un centenar de años y a finales de la década de los 70 se promulga y se pone en vigencia específicamente en el mes de abril de 1980, la ley de sometimiento a juicio y la suspensión condicional de la pena, la primera, ya derogada por la aplicación y puesta en practica del Código Orgánico Procesal Penal, en el libro quinto, en el capítulo III, el cual trata sobre el procedimiento para la ejecución de la sentencia. Es a través de estas leyes que se pone en práctica la **probación** para adultos que no es mas que un sistema de medidas adoptadas en países de la Europa Continental, y en el continente Americano, que difundieron leyes sobre la suspensión de la ejecución de la pena, aplicadas por más de un siglo, como parte de una medida que diera respuesta humanista a un sistema penitenciario precario asentando a las practicas represivas.

En tales circunstancias para Canestri, citado por Jiménez: “La probación es un buen ejemplo del resultado positivo que se obtiene de la necesaria interacción del derecho como factor y como producto social y de su relación con la sociedad global de un país y momento determinado”. En consecuencia el efecto revelador de los resultados obtenidos en los países fundadores de esta medida ha sido lograr “la desinstitucionalización del tratamiento” (Jiménez; 1988, 8) con todos los resultados que estas generan como estrategia político criminal.

De esta forma, estos países fundadores de la medida reconocieron el fracaso del penitenciarismo y la necesidad de darle entrada a un sistema de medidas “más acordes con una política penal más humanista, que objetivamente coadyuvase a la época a una situación de no reincidencia” (Jiménez; 1988, 9). Por lo que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, la Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio y otras Formulas Alternativas del Cumplimiento de la Pena, también es acogida en Venezuela y surge precisamente igual que en los países fundadores de la probación, para responder a la grave crisis que aun presenta el sistema penitenciario venezolano.

Desde el punto de vista del derecho comparado, guarda cierta similitud constitucionalmente con el sistema español, dado que señala que la pena privativa de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. Cuyo propósito es acoger el principio de humanidad que proscribía la imposición de sanciones inútiles, cuando no claramente perjudiciales para el condenado, por la injusticia y crueldad que supondría la aplicación de tal clase de males. Esta normativa obedece a los

aportes que ha dado la doctrina penal, que ha estado contundentemente influenciada por la consideración de la pena con fines reeducativos en detrimento de su aspecto aflictivo basado en las teorías retribucionistas, completándose con consideraciones humanitarias en torno a la prisión y con el respeto a los derechos de los reclusos. Es de recordar que este principio está acogido igual en Venezuela, enmarcado dentro de los derechos civiles y garantías que establece tanto la Carta Magna como el Código Orgánico Procesal Penal.

El derecho de reintegrar al condenado se manifiesta como una serie de principios operacionales que buscan contrarrestar los efectos negativos del sistema carcelario, cuyos principios trascienden de la concepción del tratamiento a través del encierro, constituyendo un punto de vista radical opuesto principalmente a las corrientes neorretribucionistas del derecho penal, en todo caso, es un punto de partida para la elaboración de alternativas a las actuales incongruencias de la función de la pena.

Una vez más está en la palestra el derecho penal mínimo y garantista que apunta a una desaplicación progresiva de la pena privativa de libertad que haga menos dañosa a las condiciones de vida en la cárcel, inspirada en el respeto de los derechos de los internos, es decir, una drástica reducción de la aplicación de pena privativa de libertad, del mismo modo llevar a un mejor desarrollo el régimen abierto, asimismo, permitir el goce de los derechos del interno a la instrucción, al trabajo y a la asistencia dentro de un marco de democratización del Derecho Penal.

Existen muchas críticas respecto a esta figura, mas sin embargo para eso están la diversidad de criterios e ideologías, bajo una previa fundamentación, lo

cual permite en muchos casos llegar a un consenso, como la vía más expedita para la resolución de conflictos.

Medidas y Beneficios otorgados en la Fase de Ejecución Penal:

Las diferentes medidas sustitutivas de la pena privativa de libertad en nuestro sistema penal, atienden al primer procedimiento, como se dijo anteriormente data en Venezuela desde comienzos de los años 80, para los delitos con penas bajas que permitan la sustitución total del cumplimiento de la prisión preventiva por un régimen de prueba.

En el sistema penitenciario venezolano la aplicación de ciertas medidas como el Sometimiento a Juicio y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Penal se simplifica a través de la implementación de la Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal de 1993, derogada, con la segunda reforma del Código Orgánico Procesal Penal, publicada en Gaceta Oficial N° 5558 (Extraordinario). 14 de Noviembre de 2.001, que establecía normas, requisitos o condiciones y procedimientos del beneficio de sometimiento a Juicio, del Corte de la Causa en Providencia y de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

En la actualidad con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, se incorporó en un solo texto o cuerpo normativo, las instituciones, también conocidas como beneficios o medidas alternativas a la prosecución del proceso, además de incorporar en el Capítulo III del libro Quinto como formulas alternativas al cumplimiento de la pena La Redención Judicial de la misma por el Trabajo y el Estudio, que desde el año 1993 formaba parte de un instrumento legal de constante aplicación en la fase de ejecución penal, lo que en

consecuencia permitía beneficiar a ciertos procesados que se encontraban en condiciones para ser beneficiarios de los mismos.

A consideración de Birbeck “En el control penal venezolano el destacamento de trabajo es el primero de tres beneficios que dan forma concreta al principio de *progresividad* el cual contempla la relajación escalonada de la restricción de libertades” (2003, 38). En efecto, la redención de la pena también conocida en el ámbito penitenciario como destacamento de trabajo se basa en una serie de actividades consideradas en el sistema de administración de justicia y penal imprescindibles para la consecución de los fines del principio de progresividad.

A través de la simplificación procesal por la que atravesaron estas leyes, es evidente el cambio que trajo consigo la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal en el sistema penitenciario venezolano. En tanto que el cumplimiento de las funciones de la fase de ejecución penal era de exclusiva vigilancia y control del Ministerio de Justicia, por lo que comprendía el ejercicio por parte de éste, de las actividades administrativas.

No obstante, en la normativa adjetiva referida a la ejecución de las penas, se caracteriza por tener doble naturaleza: jurisdiccional y administrativa, “puesto que las incidencias de la ejecución es una actividad procesal, mientras que la ejecución material de las penas continúa en parte, como una actividad administrativa” (Vásquez, citada por Moráis, 199, 127).

En este orden de ideas, parece oportuno hacer una breve relación entre las Formulas de Cumplimiento de las penas establecidas en el artículo 64 de la Ley de Régimen Penitenciario y la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena.

A manera de insertarse mejor en las instituciones post-penitenciarias reguladas en la Ley de Régimen penitenciario, a través de los establecimientos abiertos o también conocidos como regímenes abiertos, donde se desarrolla el procedimiento a seguir por los penados que reúnan ciertas condiciones, tomando en cuenta el carácter exclusivo que la Constitución le otorga al sistema: progresividad, rehabilitación o reinserción social, humanismo tecnificado, desarrollo de la educación; e igualmente por considerar esta norma novedosa; tanto en los principios generales que la orientan y con base al modelo por el que se deben regir todos los establecimientos penitenciarios en el país, con preferencia a la instauración de este tipo de establecimientos no institucionales y la posibilidad de que también puedan realizarse programas en colonias agrícolas.

Es decir, en estas normas se prevé ante todo el carácter humanista que necesitan los establecimientos de cumplimiento de pena y por sobre todo el respeto y dignificación que merece toda persona que se encuentre en la fase de ejecución de la sentencia.

Partiendo de la premisa que la operatividad de dichos principios deben atender en la realidad a un verdadero estado democrático y social de derecho y justicia que debe defender, promover y apoyar los valores supremos como lo son: la vida, la igualdad, la justicia, y por sobre todo la responsabilidad social y la primacía a los derechos humanos.

Es notable que en la mayoría de las leyes de carácter penal y en la Carta Magna, se haga referencia insoslayable al principio de progresividad; según Borrego:

“No es más que el desenvolvimiento sostenido con fuerza extensiva de los derechos fundamentales que se perfilan a partir del contenido normativo que cristaliza la protección y, adquiere relevancia evolutiva mediante su comprensión, interpretación y aplicación por los concernientes estados. (Borrego; 2001, 60).

Este principio es incorporado en la Ley de Régimen Penitenciario en el Art. 7, donde se establece que “los sistemas y tratamientos serán concebidos para su desarrollo gradualmente progresivo, encaminados a fomentar en el penado el respeto a sí mismo, los conceptos de responsabilidad y convivencias social y la voluntad de vivir conforme a la ley”.

Sin embargo, en la Constitución Nacional, en el Art. 272, la incorporación de este principio se deduce del propio contenido normativo, es decir, cuando el Estado está asumiendo el deber de garantizar “un sistema penitenciario, que asegure la rehabilitación de los internos, y el respeto a los derechos humanos”. Así mismo puede observarse en el artículo 19 del texto constitucional, donde se confirma la responsabilidad del Estado en asegurar que esas garantías propuestas a través del sistema penitenciario deben ser ejecutadas y cumplidas por éste en función de la tutela efectiva de los derechos de las personas que se encuentran ejecutando condena.

En este orden de ideas, parece oportuno hacer una breve relación entre las Formulas de Cumplimiento de las penas establecidas en el artículo 64 de la Ley de Régimen Penitenciario y la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena:

<p style="text-align: center;">Art. 64</p> <p style="text-align: center;">Ley de Régimen Penitenciario (Formulas de cumplimiento de las penas)</p>	<p style="text-align: center;">Art. 494</p> <p style="text-align: center;">Código Orgánico Procesal Penal (Suspensión condicional de la ejecución de la pena). Condiciones para su otorgamiento</p>
<ul style="list-style-type: none"> ➤ El destino a establecimientos abiertos: El tribunal de ejecución podrá conceder a los penados que hayan cumplido por lo menos una tercera parte de la pena impuesta. ➤ El trabajo fuera del establecimiento y la libertad condicional: Organizado en grupos y destinados a trabajar en obras públicas o privadas. ➤ La libertad condicional. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Un informe Psico social del penado. ➤ Que no sea reincidente. ➤ Que la pena impuesta no sea mayor de cinco (5) años. ➤ Cumplir con las condiciones impuestas por el juez. ➤ Que el penado presente oferta de trabajo. ➤ que no haya sido acusado por un nuevo delito. ➤ Que no le hayan revocado cualquier otro beneficio.

Balance del Sistema Penitenciario:

El informe anual de PROVEA (Octubre 2002-Septiembre 2003), refleja la situación de los Derechos Humanos en Venezuela en cuanto a las personas detenidas y encarceladas, haciendo una observación que data desde 1.999 hasta el 2003.

Los esfuerzos que ha hecho el Estado en minar las crisis carcelarias, parecen ser insuficientes frente a los trastornos y distorsiones que implica el crecimiento de la población encarcelada; como consecuencia del uso indiscriminado y probablemente poco eficaz, de la prisión como instrumento de control de la inseguridad.

Desde la aprobación del Código Orgánico Procesal Penal en 1.999 y la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, se pensó que iba a mejorar la situación de los centros penitenciarios (hechos de violencia, reducción del número de procesados privados de libertad, mejoras en programas de rehabilitación, inversiones en infraestructura, insumos de alimentación y personal de servicio, etc.). Lamentablemente las reformas de estos instrumentos legales, han dado resultados inversos, restringiendo sus aspectos más garantistas y retornando al uso generalizado de la prisión preventiva, obteniendo un mayor número de reclusos en los centros penitenciarios, detrimento de las condiciones y derechos de los privados de libertad, entre otras.

Ahora bien, de conformidad a las cifras que maneja el informe anual de PROVEA, es alarmante la situación actual. Observemos en la siguiente gráfica como ha aumentado de nuevo el número de procesados, incluso a un nivel mayor que los penados en la población penitenciaria.

Población Penitenciaria Año: 1999-2003					
Año-/Población reclusa	Población total	Procesados	%	Penados	%
1.999 (12.08.99)	22.914	13.074	57.0	9.840	43.0
2.000 (23.08.00)	14.196	6.338	44.7	7.858	55.5
2.001(Julio2001)	16.751	7.058	42.1	9.693	57.9
2.002 (30.08.02)	19.368	9.348	48.3	10.020	51.7
2.003 (08.07.03)	21.342	11.425	53.5	9.917	48.5

Se puede palpar como en 1.999 existía 13.074 procesados y 9.840 penados; en el 2.000 el índice disminuyó considerablemente hasta llegar en 6.338 procesados y 7.858 penados esto se debió a la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (1.999); de igual modo en el año 2.001 hubo una reducción de procesados exactamente de 7.058 y de penados eran 9.693; luego en el 2.002 alcanzo a 9.348 procesados y 10.020 penados; ya para el año 2003 se aprecia un retroceso en la población carcelaria, teniendo cifras de 11.425 procesados y 9.917 penados.

Luego de una dramática disminución de la población carcelaria a partir del 2.000, gracias al Código Orgánico Procesal Penal vigente desde 1.999 y la Constitución Nacional que tiene como bastión los derechos y garantías de las personas, asimismo subsanar los errores y fallas que ha tenido tanto el sistema carcelario como el poder judicial; teniendo como plataforma los programas, proyectos y políticas que ha de implementarse para la rehabilitación del interno, en aras de una asistencia post-penitenciaria que posibilite la reinserción social del ex –interno.

Desafortunadamente hay una involución en relación a los penados y procesados, prevaleciendo por primera vez desde la aplicación del Código Orgánico Procesal Penal, el número de reclusos procesados sobre aquellos que han recibido sentencia judicial.

Obteniendo como resultado una sobrepoblación carcelaria, contribuyendo a degradar las condiciones de vida de esta población, lo cual agrega un componente aflictivo no contemplado en la pena legalmente establecida, no solo se los priva de libertad, sino que además se condena a los prisioneros a

una vida infamante que atenta contra los mínimos requerimientos de la dignidad humana.

Por consiguiente debe haber un plan de acción mancomunado para resolver la aguda crisis carcelaria con la coordinación del poder judicial, a los efectos de agilizar los juicios y otorgamientos de beneficios, programas de rehabilitación durante y después del cumplimiento de la condena. Del mismo modo la participación de la sociedad civil, familiares, organismos no gubernamentales, entre otros. Alcanzando un ser integral, capaz de reinsertar a la sociedad y a su entorno.

Así mismo es importante resaltar la situación de hacinamiento, la deficiencia de las celdas y el retardo procesal presente en los establecimientos penitenciarios, de igual manera se puede apreciar la carencia de técnicas y especialidad al practicar la detención, tanto de los órganos policiales y jurisdiccionales, lo que demuestra la condición de inexistencia de un sistema nacional integrado que coordine políticas y procedimientos a los cuerpos de seguridad y a la administración penitenciaria en un marco de respeto a las garantías constitucionales.

Cabe señalar que la investigación se limita única y exclusivamente al hombre recluso, en el caso de la mujer no forma parte de nuestra pesquisa.

Conclusiones

Los defectos del sistema penitenciario venezolano atrajeron la atención internacional a través de las delegaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Parlamento Europeo, Human Rights Watch y Amnistía Internacional, las cuales visitaron a Venezuela en 1996 e instaron al gobierno a que instituyeran reformas. Han pasado ocho años desde la reforma del sistema procesal venezolano, y este ha tenido cambios estructurales en todos los sentidos, más sin embargo, aun no hemos asimilado el cambio de paradigma que significó dejar atrás un sistema penal inquisitivo que premiaba, a través, de la sanción o castigo con represión y flagrantes violaciones a los derechos de las personas que se encontraban ejecutando sentencias y en todo caso este fenómeno comenzaba desde la detención preventiva, que en la mayoría de los casos se hacía trasgrediendo los derechos y garantías que la constitución y los instrumentos de derechos internacionales consagran.

En este orden de ideas además de contar hoy con un Código Procesal Penal de carácter eminentemente garantista y progresista apoyado en instituciones propias de la norma adjetiva que persigue la implementación de un proceso penal basado en la búsqueda de la verdad y un evidente resguardo de los derechos de las partes intervinientes en el mismo. En la fase de ejecución penal todavía existe la tendencia a limitar las medidas o beneficios que pueden ser otorgadas a cualquier procesado que reúna las condiciones establecidas en la normativa Procesal Penal

Por otro lado es de resaltar que la política criminal no solo canaliza sino también desarrolla y muchas veces quizás limita el poder penal, por cuanto se

manifiesta de diversos modos, en un primer momento se visualiza en vías directas y manifiestas (penas, procesos, cárceles, etc.); la otra vía es por medios indirectos a pesar de que es un canal igual de manifiesto (medios de comunicación, controles informales difusos, políticas administrativas, etc.).

El Estado Venezolano debe contar con un personal calificado (Técnico, Profesional, etc.) encargado de la administración y vigilancia tanto interna como externa de los centros de rehabilitación.

Los penados deben ser clasificados acorde a los principios de las disciplinas científicas que orientan la organización de regímenes penitenciarios, conforme al sexo, edad, naturaleza y tipo del delito, antecedentes penales, grado cultural, profesión u oficio, estado de salud, características de su personalidad y la naturaleza y duración de la pena. Tal cual como lo tipifica la Ley de Régimen Penitenciario; en aras de un mejor sistema carcelario y una reinserción de los internos luego de su condena, por medio de programas, proyectos y políticas que posibiliten la reinserción social.

De igual forma es necesario una mejor intervención en la implantación de los programas por parte del equipo multidisciplinario, que cooperen en el tratamiento psicológico del ex –interno; haciéndose un balance del tipo de sanción penal que ha cumplido, del mismo modo se debe hacer un estudio familiar mediante un trabajador social, que permita determinar ciertos valores vitales para el mejor desarrollo emocional y psíquico del ex –interno.

El Estado Venezolano debe contar con un personal calificado (Técnico, Profesional, etc.) encargado de la administración y conducción de programas en procura del desarrollo de la reinserción social.

Los penados deben ser clasificados acorde a los principios de las disciplinas científicas que orientan la organización de regímenes penitenciarios, conforme al sexo, edad, naturaleza y tipo del delito, antecedentes penales, grado cultural, profesión u oficio, estado de salud, características de su personalidad y la naturaleza y duración de la pena. Tal cual como lo tipifica la Ley de Régimen Penitenciario; en aras de un mejor sistema carcelario y una readaptación de los internos luego de su condena, por medio de programas, proyectos y políticas que posibiliten la reinserción social.

Recomendaciones:

- La política Criminal implementada por el Estado Venezolano requiere que en lo sucesivo la diversidad de decisiones, normas y estrategias que ésta genera conduzca a la actualización y democratización del sistema penal; lo cual supone aplicar mecanismos institucionales eficaces en la intervención de los conflictos sociales.
- Proponer desde la participación ciudadana políticas en materia: social, económica, familiar, entre otras que permitan la interacción de la sociedad en el sistema penitenciario, de manera que puedan materializarse las políticas que surjan con el devenir. Quizás la falla no es la ausencia de políticas sino la aplicación efectiva de las mismas, logrando así, controlar el problema delictivo.
- Sugerimos medidas más substanciales y operativas en las normas reguladoras del sistema de ejecución penal ya que con la aplicación de la Ley de Régimen Penitenciario, se imposibilita hacer factible el objeto que persigue la misma que no es más que el otorgamiento de los derechos o beneficios que esta consagra dentro de las condiciones que la misma prevé.
- Proponer un Plan de Emergencia Nacional para mejorar el sistema penitenciario; que se haga una real clasificación de los reclusos, entre los condenados y los procesados, mayor celeridad procesal, respeto a los derechos humanos, mejor atención de servicios, mejor condicionamiento de las infraestructuras, entre otras.
- Se recomienda un personal para un sistema penitenciario de este siglo es decir; que más allá de la calificación profesional o técnica que pueda tener

pueda contarse con un ser con vocación de servicio ampliamente pro activo y con competencias pertinentes en la ardua labor que merece el contacto con personas que purgan condenas tomando como eje la esencia humanista que debe prevalecer en esta relación.

➤ Igualmente la creación de Centros de Asistencia Post-Penitenciario, dándole materialización a lo que contempla el precepto constitucional en su artículo 272. De igual modo buscar el mejor incentivo de las instituciones privada para la participación en el proceso de privatización y poder dar mayor calibre a la reintegración social del liberado.

➤ También es propicio la observación y puesta en practica de las Reglas Europeas que formula los principios que han de regir el tratamiento a los reclusos. Insistiendo en que “Los objetivos del tratamiento de los internos en principio deben ser su salud y salvaguardar su dignidad y en la medida que la duración de la pena lo permita, desarrollar su sentido de responsabilidad y dotarles de competencias que les ayudaran a reintegrarse en la sociedad, vivir en la legalidad y subvenir a sus propias necesidades después de su salida de la prisión” (Consejo de Europa).

Quizás suena como un realismo mágico, como algo utópico, pero para hacerlo real se debe empezar por trabajar y participar aún más en esta causa, sin menoscabar los derechos de la victima y la responsabilidad que ha de tener aquel que vulnera el derecho del otro, considerando como principal bien jurídico tutelado por el Estado, el derecho a la vida.

OBJETIVO GENERAL:

- Analizar el alcance y contenido del artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela concatenándolo con el Libro Quinto del Código Orgánico Procesal Venezolano (de la ejecución de la Sentencia).

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar la actuación por parte del Estado en materia de administración de justicia y aseguramiento de derechos y garantías en el sistema Penitenciario Venezolano.
- Identificar el modelo de política criminal ejercida por el Estado venezolano en materia Penitenciaria.
- Determinar las medidas y beneficios otorgados en la fase de Ejecución Penal en materia de asistencia post-penitenciaria.

LISTA DE REFERENCIAS

- ALEMAN, M. (1977). **El Sistema Penitenciario Venezolano**. Universidad Penal de Venezuela. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas
- BARATTA, A. (1999). **Reintegración Social del Detenido**. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá. Colombia.
- BINDER, A. (1999) **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Segunda Edición, Ad-hoc. Buenos Aires, Argentina.

————— (1997) **Política Criminal: de la Formulación a la praxis**. Primera Edición, Ad-hoc. Buenos Aires, Argentina.
- BORREGO, C. (2001) **La Constitución y el Proceso Penal**. Librosca, C.A. Caracas – Venezuela
- CÓRDOBA, J. (1980) “**La pena y sus fines en la Constitución Española de 1.978**”. En PAPERES. Revista de Sociología “Sociedad y Delito”. Ediciones Península. Barcelona, España.
- DELMAS-MARTY, M. (1986) **Modelos de Actuales de Política Criminal** Centro de Publicaciones. Secretaria General Técnica. Ministerio de Justicia. Madrid, España.
- JIMENEZ, A Maria (1988). “**La Población**” **Una Medida Eficaz De Prevención Especial**. Instituto de Criminología. Universidad del Zulia. Maracaibo.
- LEAL, L. Y GARCIA, A. (2000) **La Reforma de la Justicia penal en Venezuela. Un punto de vista criminológico**. En: **Revista Capitulo**

Criminológico. Universidad del Zulia. Volumen 30, N°1, Enero-Marzo 2002 Maracaibo, Venezuela.

- NAVA DE VILLALOBOS, H. (2002). **La Investigación Jurídica.** ¿Cómo se elabora el proyecto?. La Universidad del Zulia. Maracaibo – Venezuela.

- VASQUEZ DE GONZÁLEZ, M. (1999) **Nuevo Derecho Procesal Penal. Las Instituciones Basicas del Código Orgánico Procesal Penal.** Universidad Católica Andrés Bello. Caracas – Venezuela.

Medio Electrónico:

- MARTÍNEZ, M. (2004), Mayo 27 **El Estado actual de la Criminología y de la Política Criminal.** <<http://www.altavista.com>.

Textos Legales:

- Anteproyecto del Código Penal. 2003.
- GARAY, Juan. **La Nueva Constitución** (Comentada). Librería Ciafré. Caracas. 2001.
- Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal. 1.993.
- Ley de Régimen Penitenciario.2000
- Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y Estudio. 1.995.